

ORDENANZA DE CALIDAD DEL AIRE Y SOSTENIBILIDAD (OCAS) - PREGUNTAS FRECUENTES -

Artículo 17 - Garajes y talleres de vehículos

A una zona de carga y descarga de una actividad industrial situada en una zona edificada a la que acceden vehículos, ¿son de aplicación estas condiciones independientemente de su superficie?

Si la zona de carga y descarga está en zona edificada tiene la misma condición que el garaje, ya que se trata de un aparcamiento destinado a estancia de vehículos.

Artículo 18 - Condiciones generales de ventilación interior.

¿A qué locales aplica la exención de disponer de detectores de monóxido de carbono?

La exención únicamente aplica a locales en los que no se emitan en ningún momento gases de combustión. Es decir, locales (garajes o talleres) dedicados exclusivamente a aparcamiento o reparación de vehículos eléctricos.

La exención de disponer de detectores de monóxido de carbono (CO) ¿se aplica a los talleres contemplados en el artículo 21, dedicados exclusivamente a trabajos de sustitución y reparación de cristales, montaje de neumáticos, equipos electrónicos o labores similares?

No, esos talleres deberán disponer de detectores de monóxido de carbono.

¿Cómo se determina si la ventilación es suficiente?

Como contempla el artículo 18 de la OCAS la distribución de la ventilación en garajes y talleres de vehículos será la adecuada para que en ningún punto puedan alcanzarse concentraciones de monóxido de carbono superiores a 50 ppm.

En todos los casos, salvo la exención contemplada en el artículo 18.2 - garajes o talleres de vehículos eléctricos - esta adecuada ventilación estará controlada por los detectores de monóxido de carbono.

Para el caso de aparcamientos la ventilación debería cumplir el artículo 7.5.15 de las Normas Urbanísticas.

Artículo 19 - Dispositivos de detección y medida de monóxido de carbono.

En los locales que tengan ventilación natural (garajes sobre rasante que cumplan condiciones de las Normas Urbanísticas o talleres contemplados en el artículo 21.4. sobre rasante) ¿también es necesaria la instalación de detectores de monóxido de carbono, aunque no se requiera la instalación de ventilación forzada?

Sí, como regula el artículo 19.2, al carecer de ventilación forzada, deben estar conectados a dispositivos de alarma o aviso, que se activen si se excede de una concentración de 50 ppm de monóxido de carbono.

Artículo 21 - Talleres de vehículos.

Según el artículo 21, en talleres de reparación mecánica de motor de combustión en los que dispongan de cabina de pintura con quemador, ¿cuántos conductos de evacuación deberán tener y qué condiciones deberán cumplir estos?

En estos casos, con carácter general, deben disponer de tres conductos de evacuación: uno de ventilación forzada del local, otro de ventilación forzada de la cabina de pintura y un tercero de evacuación de los gases de combustión del quemador de la cabina, salvo los casos concretos contemplados en el art. 11.5. Las evacuaciones deberán cumplir lo establecido en el artículo 12 y anexo I.

Artículo 23 - Actividades de cocinado o elaboración de alimentos distintas a las domésticas.

Artículo 24 - Excepciones a la instalación de conductos de evacuación a cubierta.

Cuando en el art. 23 dice "Actividades de cocinado o elaboración de alimentos distintas a las domésticas". ¿Qué se entiende por "distintas a domésticas"?

La terminología "doméstica" es la misma que la utilizada en las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid (art 6.8.11 dotación de servicio de evacuación de gases, humos y polvos).

Domésticas se refiere a uso residencial (en ningún caso industrial, comercial, de servicios o de almacenamiento como define el artículo 2.a). Es decir, este artículo no es aplicable a la cocina de una vivienda particular (doméstica).

La exigencia regulada en el artículo 23 de la OCAS, de disponer de conducto de evacuación a cubierta en los recintos donde se cocine o elaboren alimentos cuando existen equipos (microondas, hornos eléctricos, etc.) con una potencia superior a 4 kW, ¿se refiere a disponer de campana o conducto independiente por cada equipo, o bien es suficiente con disponer de un sistema de ventilación y extracción en el recinto únicamente?

Como indican los apartados c) y d) del artículo 23.1, la zona de generación de emisiones (elementos de cocinado) deberá estar cubierta en su totalidad por un sistema de captación, extracción forzada y filtrado de humos y olores con dispositivos de recogida de grasas (campana extractora). Esta campana deberá estar conectada a conducto de evacuación que cumpla el artículo 12 y anexo I.

Si el recinto ya tiene un sistema de extracción mediante un conducto que llega a la cubierta, este puede ser el mismo que realice la extracción de los humos de cocinado, siempre que esta zona de cocinado esté cubierta por la citada campana extractora con filtros, sin perjuicio del cumplimiento del resto de normativa sectorial.

Cuando se instalan aparatos de preparación o calentado de alimentos en la barra de un bar, sin que exista un recinto específico para albergar estos equipos, ¿se considera este un recinto distinto a otro adicional de cocina que pudiera existir en el local, a efectos de suma de potencias para exención de conductos prevista en el artículo 24? ¿Qué sistema de extracción debe disponer?

A los efectos de contabilizar potencias se tendrán en cuenta todos los elementos de cocinado o elaboración de alimentos presentes en la actividad, con independencia del recinto donde se instale.

Los elementos de cocinado deberán estar cubiertos por campana extractora, como contempla artículo 23.1.c) conectada a conducto que cumpla el artículo 12 y anexo I y cumplir el resto de los requisitos del art. 23.

¿Es necesario disponer de conducto independiente de extracción a cubierta conectado a un horno eléctrico con sistema de recogida de condensados con potencia superior a 4kw cuando se sitúa en una zona de venta en comercio de alimentación?

Sí, si la potencia del horno es superior a 4KW, la actividad deberá disponer de una campana extractora y conducto de evacuación a cubierta, independientemente de si dispone o no de sistema de recogida de vapores por condensación o sistemas de filtrado adicionales, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición transitoria primera

Artículo 25 - Limpieza y tratamiento de ropa

Según se regula en el artículo 25, un local en el que se desarrolle una actividad de lavandería con lavadoras y secadoras de gas en régimen de autoservicio, deben disponer de dos conductos:

- Sistema de ventilación forzada del local, con evacuación a través de conducto.
- Sistema de evacuación de los gases de combustión mediante conducto.

¿Deben subir todos los conductos a cubierta? ¿Puede compartirse dichos conductos?

Según se establece en el apartado 25.5, los conductos deben cumplir los artículos 11, 12 y anexo I, por lo que (art. 12.1) los conductos deberán ser exclusivos, continuos y estancos y según el anexo I todos los conductos desembocarán en cubierta.

La exclusividad en este caso debe ser entendida para la actividad, pudiendo utilizarse el mismo conducto de evacuación a cubierta, máxime cuando las molestias son producidas principalmente por la evacuación del aire de las secadoras, sin perjuicio del cumplimiento del resto de normativa sectorial. No obstante, en aplicación del apartado 1 de la IT 1.3.4.1.3.2 del Reglamento Térmico de Edificios queda prohibida la unificación del uso de los conductos de evacuación de los productos de la combustión con otras instalaciones de evacuación.

Artículo 34 - Obras de construcción, demolición y otros trabajos en el exterior.

¿El plan de obras únicamente es obligatorio cuando las obras se hagan en el exterior? ¿Qué debe comprobar la ECU o los técnicos del Ayuntamiento en la tramitación de DR o Licencia?

Sí, el plan de obras se debe realizar para aquellas de nueva edificación, demolición y movimiento de tierras realizadas en el medio ambiente exterior.

En la tramitación del procedimiento se comprobará la existencia de este plan y su contenido deberá incluir lo establecido en el artículo 34.

¿Es también exigible este plan de obras en obras exteriores como fachadas, carpinterías, muestras...?

Sí, siempre y cuando se vayan a producir la emisión de gases producto de la combustión, partículas, olores y otros contaminantes a la atmósfera.

ANEXO I

Condiciones técnicas de la desembocadura de evacuación

En relación con el **ANEXO I**, con la evacuación de aire enrarecido por cubierta, el 2º supuesto, que establece que en el caso de cubiertas con inclinación igual o mayor de 20º la desembocadura será conforme a lo establecido en unos gráficos. ¿Se deben dar simultáneamente las dos condiciones contempladas en los gráficos?

No, se deberá cumplir la altura respecto a la cumbre o la distancia de la chimenea a la cumbre, pero no simultáneamente.

En caso se cubiertas con inclinación mayor o igual a 20º ¿No hay que cumplir la premisa de "en un radio de 15m a edificios colindantes", como sí se establece para las cubiertas planas o con inclinación inferior a los 20º del apartado primero del mismo anexo I?

Sí, hay que cumplir la condición prevista en el punto 1 sobre la separación de una distancia de 15 metros respecto del resto de edificaciones.

ANEXO II

Distancias y condiciones técnicas de los puntos de evacuación de las instalaciones de refrigeración y ventilación forzada

Si una unidad de climatización se ubica en cubierta, ¿tiene que cumplir el anexo I y el anexo II?

Sí, se deben cumplir en el caso de evacuación por chimenea lo establecido en el anexo I y el anexo II respecto a las distancias huecos receptores ajenos.

¿En una instalación de climatización sin combustión no es necesario que la evacuación se sitúe 1 metro por encima de la altura del edificio propio y los cercanos en un radio de 15 metros como se indicaba en la antigua ordenanza?

No, la regulación actual establece unas distancias mínimas a cumplir entre la evacuación de aire caliente o enrarecido y cualquier hueco receptor ajeno, no estableciendo una ubicación concreta de las máquinas.

Estas distancias dependen de los caudales de evacuación y la situación de los huecos ajenos. No obstante, en algunos casos, la única opción viable para cumplir lo establecido en el anexo II será la evacuación en la cubierta del edificio.

Cuando tenemos un caudal superior a $1 \text{ m}^3/\text{s}$, ¿la distancia a huecos del edificio de espacios comunes interiores de tránsito sin permanencia de público (escaleras o similares), se reducen de alguna manera o se considera como cualquier otro hueco, independientemente del uso?

No, sólo está prevista dicha reducción, conforme al apartado B.4) del anexo II, para caudales inferiores a $1 \text{ m}^3/\text{s}$.

Es decir, las distancias mínimas se reducirán a 0,5 m en los casos de caudal de aire inferior a $0,2 \text{ m}^3/\text{s}$ y a 1 m en los casos de caudal de aire inferior o igual a $1 \text{ m}^3/\text{s}$.

A efectos de medir las distancias desde las rejillas de evacuación a los huecos receptores ajenos, cuando se tienen varias máquinas a menos de 5 metros cuyos caudales son aditivos según apartado B.6) del anexo II, ¿desde qué rejilla de evacuación se miden esas distancias?

Desde todas las rejillas de las unidades cuyo caudal se adicione. En ese caso, se deben cumplir las distancias para el caudal resultante de la suma de caudales independientes y en cada una de las rejillas.

En una unidad condensadora ubicada en el falso techo de un local, que evacúa a través de una rejilla pero retranqueada respecto a la fachada, ¿cuál se considera el punto de evacuación?

R: A efectos de aplicación del punto 1 del apartado B de las condiciones particulares del anexo II el punto de evacuación se considera la rejilla situada en la fachada, por ser el punto en el cual empieza a dispersarse en el medio ambiente exterior el aire caliente procedente del sistema de climatización.

Aclaración de los distintos emplazamientos nombrados en el Anexo II (Ver croquis interpretativo publicado).

a) Punto de expulsión y hueco receptor en el mismo paramento:

Este caso a) está pensado para máquinas de descarga horizontal apoyadas en paramentos o rejillas de evacuación de aire realizadas en paramentos, sean estas fachadas exteriores, interiores de patios, medianeras, etc.

Como se aclara en el apartado B.2. si se apoyan las máquinas en una marquesina, pequeña repisa, balcón, o similar, en el mismo sentido que si estuvieran apoyadas en el paramento, los huecos que estén en la fachada de ese elemento se consideran dentro de este caso a)

b) Hueco receptor por delante del punto de expulsión y orientado hacia éste:

El caso b) está pensado para máquinas situadas en medio de patios, cubiertas intermedias, cubiertas de edificios, etc. sin estar apoyadas en un paramento.

Estos huecos son todos los que se encuentren (total o parcialmente) por delante del plano de la rejilla de expulsión. Con independencia del paramento en el que se ubiquen (enfrentado, lateral, o formando un ángulo menor de 270° de un paramento enfrentado o lateral, etc. (ver croquis interpretativo).

c) Hueco receptor en cualquier otra disposición.

Los que no puedan incluirse en a) o b)

En máquinas de descarga horizontal situadas en el centro de patios, cubiertas, etc., serían los huecos situados por detrás (en el sentido del flujo de descarga) de la rejilla de impulsión.